

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : **EMILIA LINARES SOTO**
Accionado : **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV**
Radicación No. : **11001-33-42-047-2022-00119 00**
Asunto : **DERECHO DE PETICIÓN**

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora **EMILIA LINARES SOTO**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

1.1. HECHOS

1. La señora Emilia Linares Soto elevó petición el 16 de marzo de 2022, ante la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, solicitando se le de una fecha cierta para el

pago de la indemnización administrativa por el homicidio de su hermano Álvaro Linares Soto.

2. Refiere que la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, no contestó su petición de fondo ni de forma, evadiendo su responsabilidad y vulnerando el derecho fundamental de petición y los derechos consignados en la sentencia T-025 de 2004.
3. Advierte que la entidad en una de sus respuestas manifestó que debe iniciar el PAARI, sin embargo, sostiene que ya lo inició.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante sostiene que, con la omisión de respuesta de la entidad accionada, se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

1.3. PRETENSIONES

La parte actora pretende que la UARIV resuelva de fondo su petición informando una fecha cierta para el pago de la indemnización administrativa.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 19 de abril de 2022, se ordenó la notificación personal de la acción de tutela al **DIRECTOR (A) DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, respecto a los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por este, conforme a lo señalado en la solicitud de amparo.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Mediante informe allegado vía electrónica¹, al correo electrónico de la secretaría de este Despacho, el jefe de la Oficina de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, manifestó que la señora Emilia Linares Soto se encuentra incluida por el hecho victimizante de homicidio de Álvaro Linares Soto en el Registro Único de víctimas -RUV-, radicado 158443 marco normativo Decreto 1290 de 2008.

En cuanto a la petición elevada por la actora, indica que la entidad dio respuesta 26 de marzo de 2022, mediante el radicado de salida No 20227207254101 de 26 de marzo de 2022, del cual emitió alcance mediante comunicación bajo radicado de salida 20227209501981 de fecha 20 de abril de 2022, enviada al correo electrónico suministrado por la accionante.

Respecto al procedimiento de indemnización administrativa refiere que en virtud del auto 206 de 2017, proferido por la Corte Constitucional la UARIV a través de la resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, estableció el procedimiento para acceder a la medida de indemnización administrativa el cual contempla 4 fases así.

- I. Fase de solicitud de indemnización administrativa
- II. Fase de análisis de la solicitud.
- III. Fase de respuesta de fondo a la solicitud.
- IV. Fase de entrega de la medida de indemnización.

Además, en esta resolución también se establecieron las siguientes rutas de priorización:

- Ruta Priorizada: solicitudes en las que se acrediten situaciones de extrema vulnerabilidad según lo dispuesto en el artículo 4 de la citada Resolución.

¹ Ver documento digital 06.

- Ruta General: solicitudes en las que no se acredite ninguna situación de extrema vulnerabilidad.
- Ruta Transitoria: amplió el término de respuesta por noventa (90) días adicionales a los inicialmente estipulados, según el artículo 20 de la Resolución 01049.

Mediante radicado 20227209501981 de fecha 20 de abril de 2022, requirió a la actora, para que allegara la siguiente documentación, toda vez, que no ha iniciado con el proceso de documentación y no se evidencia en el sistema:

- *Copia de documento de identidad de cada uno de los destinatarios (según la edad) cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad o registro civil de nacimiento.*
- *Dos declaraciones de personas distintas a familiares, en donde se declare bajo la gravedad de juramento que conoce a la persona fallecida o desaparecida, así también que informe sobre su estado civil y la existencia de hijos o no (este documento no requiere ser autenticado ante notario público) La declaración de terceros debe ser en base al estado civil de la víctima directa, debe tener huella y firma del declarante y adicionalmente datos de contacto del mismo.*
- *La declaración para acreditar la unión marital de hecho puede realizarse en las declaraciones de personas distintas a familiares en las condiciones del anexo Informativo para declaración de terceros, se deberá indicar el tiempo de convivencia mínimo de 2 años. Para pariente que asumió la manutención y crianza de la víctima directa, es necesario que la declaración sea realice ante notario y se indique dicha situación.*

Una vez, la actora aporte los documentos y realizada la toma de solicitud de indemnización administrativa, la entidad seguirá con el término de ciento veinte 120 días hábiles que tiene para analizar la solicitud y tomar una decisión de fondo sobre si es procedente o no el reconocimiento de la medida.

Aclarar que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual con

la que cuente la Unidad, de igual forma, la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas.

Por lo anterior, no es procedente atender a la solicitud de la accionante respecto a brindar fecha cierta y/o pago de la indemnización administrativa, toda vez que se otorga una vez se encuentra culminado el proceso de documentación y se determina si procede o no el reconocimiento de la medida según lo establecido en la Resolución 1049 de 2019.

Argumenta la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez, que de lo expuesto se demuestra que la entidad no incurrió en la vulneración alegada, dado que la respuesta administrativa al accionante fue clara, precisa y congruente con lo solicitado y resolvió de fondo la petición, para el efecto cita la sentencia T- 1234 de 2008.

Finalmente solicita negar las pretensiones incoadas por la actora, al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, en razón a que la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, tal como se acredita ha realizado dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o se ponga en riesgo los derechos fundamentales de la solicitante.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema Jurídico se contrae a determinar si la **Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición interpuesto por la señora **EMILIA LNARES SOTO**, al no dar una respuesta de fondo a la petición elevada el 16 de marzo

de 2022, radicado No 2022-711-545692-2 relacionada con una fecha cierta para el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

4.2. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional y normativa aplicable al caso

4.3.1. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA. En su artículo 13 indica que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades

conforme lo dispuesto por el art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicitan son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción, y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este, los ciudadanos

pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

4.3.2 Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*².

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta que, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El Ejercicio del derecho de petición al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

² Corte Constitucional, sentencia T-377/2000

4.3.3 Del derecho de petición y su protección frente a la población desplazada

La Ley 387 de 1997, define al desplazado como *"toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público"*. En virtud del anterior concepto, los integrantes de la población desplazada son personas de especial protección constitucional, que se encuentran en estado de debilidad manifiesta, al verse sometido a condiciones de vulnerabilidad, empobrecimiento y deterioro de las condiciones de vida y, por ende, respecto de sus derechos es la acción de tutela el mecanismo judicial idóneo y efectivo.

En la medida que el desplazamiento forzado pone a sus víctimas en una situación de vulnerabilidad manifiesta, y desconoce de manera grave y sistemática sus derechos fundamentales, quienes hacen parte de la población desplazada son sujetos de especial protección constitucional. Esto implica para el Estado la obligación de brindarles una atención prioritaria, lo cual se traduce, entre otras cosas, en la adopción de medidas judiciales que frenen de manera inmediata la vulneración de sus derechos.

En el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado la Corte Constitucional³ ha señalado que:

“La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del ‘estado de cosas inconstitucional’ que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera

³ Sentencia C- 542 de 2005.

tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación”.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha sostenido de forma reiterada, que debido al particular estado de vulnerabilidad en que se encuentra la población desplazada, la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales, cuando se vean vulnerados o amenazados⁴, al menos por las siguientes razones:

- i. Aunque existen otros medios de defensa judicial ante la jurisdicción ordinaria que garantizan la protección de los derechos de este grupo de personas, éstos no son idóneos, ni eficaces debido a la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran.*
- ii. No es viable exigir el previo agotamiento de los recursos ordinarios como requisito de procedibilidad de la acción, pues, debido a la necesidad de un amparo inmediato, no es posible imponer cargas adicionales a la población desplazada.*
- iii. Por ser sujetos de especial protección, dada su condición particular de desamparo, vulnerabilidad e indefensión.*

4.3.4 Ampliación de los términos para atender las peticiones, en virtud de la declaración emergencia sanitaria por COVID-19.

El Decreto 491 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, dispuso:

(...)

ARTÍCULO 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

⁴ Ver sentencias T-517 de 2014; T-890 de 2011, entre otras.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción*
- (ii) *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, a autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento de término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. PARÁGRAFO. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales. (Negrilla y subrayas fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, se dispuso por el Gobierno Nacional en uso de las facultades extraordinarias otorgadas por la constitución nacional en el artículo 5 de la norma ibidem que para las peticiones que **se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.**

Es así que la parte considerativa del Decreto 491 de 2020 indicó respecto al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “*los términos establecidos en el precitado artículo resultan insuficientes dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, especialmente en el nivel territorial, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa, razón por la cual se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los petitionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada*”

La Corte Constitucional mediante sentencia C-242 del 9 de julio de 2020 estudió la constitucionalidad del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, estimando que el artículo 5° se encuentra acorde a la constitución nacional con el fin de superar de forma racional las afectaciones

causadas al desarrollo de las distintas actividades a cargo de las autoridades debido a las restricciones implementadas para enfrentar la pandemia originada por el coronavirus COVID-19 y, en este sentido, cumplir con el mandato superior de prestar los servicios de forma adecuada, continua y efectiva.

Esta ampliación de términos es necesaria, puesto que para las autoridades del Estado es imposible materialmente realizar durante la emergencia sanitaria sus actuaciones con la misma celeridad con la que las desarrollaban en las condiciones ordinarias, debido a las restricciones a la presencialidad implementadas por razones de salud pública.

En efecto, la implementación de directrices como el aislamiento preventivo obligatorio, el distanciamiento social, la prohibición de aglomeraciones, las restricciones para ejecutar ciertas actividades que lleven consigo el contacto personal, entre otras, impiden que las autoridades puedan hacer uso de la infraestructura física que tienen dispuesta para atender a los usuarios de forma presencial, y que se vean obligadas a utilizar instrumentos y herramientas tecnológicas para cumplir sus funciones, lo cual requiere de un lapso razonable de adaptación, mientras fortalecen su capacidad de respuesta a las demandas de la ciudadanía.

4.4. De la indemnización Administrativa

En cuanto a la indemnización administrativa, la Ley 1448 de 2011 en su artículo 25 estableció que la reparación a la población desplazada comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se implementarán de acuerdo con la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante. Por su parte, el Decreto 4800 de 2011 definió el procedimiento que se debe seguir para obtener el pago de dicha indemnización, precisando que la persona víctima de desplazamiento debe solicitarla a la

UARIV y si hay lugar a ello se entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización. Igualmente, señaló que le corresponde a UARIV orientar a los beneficiarios de la indemnización, respecto de la opción de entrega que mejor se adapte a sus necesidades, teniendo en cuenta el grado de vulnerabilidad de la víctima y las alternativas de inversión adecuada de los recursos en los términos del artículo 134 de la Ley 1448 de 2011.

El art. 151 del citado decreto establece que la orden de entrega de la indemnización no se hará de conformidad al orden de radicación de las solicitudes, sino que deberá realizarse de acuerdo con los criterios de gradualidad, progresividad, reparación efectiva, grado de vulnerabilidad y priorización instituidos tanto en el Decreto 4800 de 2011 como en la Ley 1448 de 2011.

En cumplimiento de lo previsto en el Auto 206 de 2017 emitido por la Corte Constitucional, la Dirección General de la UARIV expidió la resolución 01958 de 6 de junio de 2018, a través de la cual se estableció el procedimiento para el acceso a la medida individual de reparación administrativa, definiendo las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, así:

- Acreditar tener 74 o más años de edad.
- Cuando para la fecha de la solicitud de indemnización acredite tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico, de alto costo, o cualquier otra enfermedad que produzca una dificultad en el desempeño igual o superior al 40%, conforme al certificado de discapacidad emitido por EPS.
- Acreditar una dificultad en el desempeño igual o superior al 40%, conforme al certificado de discapacidad emitido por EPS.

Dicho acto administrativo fue derogado con la expedición de la Resolución 01049 de 2019 *“por la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la*

indemnización por vía administrativa y se crea el método técnico de priorización” a través de la cual se pretendió mejorar algunos aspectos del procedimiento de reconocimiento de indemnización administrativa en torno a brindar mayor detalle y claridad en cada una de las fases que lo integran, mediante la adopción o modificación de los siguientes mecanismos: **adoptar el método técnico de priorización respecto de las víctimas que no se encuentran en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad**; enunciar y desarrollar las fases que componen el procedimiento; extender el término en 90 días para culminar los procesos de documentación y así adoptar una decisión de fondo, precisando que ante documentación incompleta se suspenden los términos para resolución hasta tanto no se alleguen todos los soportes requeridos; ampliar los criterios de priorización, permitiendo la inclusión de personas con enfermedades huérfanas, catastróficas, y de alto costo.

5. HECHOS PROBADOS:

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Derecho de petición radicado el 16 de marzo de 2022, radicado No 2022-711-545692-2⁵.
- Oficio No 20227207254101 de fecha 26 de marzo de 2022⁶, por medio del cual da respuesta a la petición de la actora, informando lo siguiente:

(...)

que es necesario agendar una cita para dar inicio al proceso de documentación, no obstante, desde el canal telefónico del Grupo de Servicio al Ciudadano de la Unidad para las Víctimas, no ha sido posible una comunicación con usted los números de contacto aportados por usted. Por lo anterior y con el fin de poder atender su solicitud y posterior asignación de la cita, lo invitamos a actualizar sus datos de contacto, así como la información que reposa en el Registro Único de Víctimas – RUV a través de las diferentes estrategias y canales de atención no presenciales dispuestos por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas como los servicios de página web www.unidadvictimas.gov.co, correo electrónico unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co, líneas nacionales

⁵ Documento digital 01 fl.3

⁶ Documento digital 06.

018000911119, Bogotá 4261111; código 87305 para recepción de mensajes de texto.

- Oficio No 20227209501981⁷ de 20 de abril de 2020, por el cual se da alcance a la respuesta contenida en el oficio No 20227207254101.

- Pantallazo de fecha 20 de abril de 2022⁸, en el que se observa el envío de la respuesta dada por la entidad en el oficio No 20227209501981 de 20 de abril de 2022, al correo electrónico suministrado por la actora melinares@outlook.com ⁹.

- Memorando No 20226020038633¹⁰, que certifica el envío del oficio No 20227209501981 de 20 de abril de 2022, al correo de la accionante melinares@outlook.com¹¹

- Certificación de fecha 29 de marzo de 2022¹², en la que consta que la señora Emilia Linares Soto, se encuentra registrada en el Registro Único de Víctimas, en calidad de declarante y/o Jefe del hogar¹³.

6.CASO CONCRETO

La señora **EMILIA LINARES SOTO** considera vulnerado su derecho de petición por parte de la **UARIV**, por cuanto ha omitido su obligación de dar una respuesta clara y de fondo a la petición elevada 16 de marzo de 2022, radicado No 2022-711-545692-2, a través de la cual solicitó una fecha cierta para el pago de la indemnización administrativa.

El Jefe de la Oficina de Asesora Jurídica **de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas** dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho aportando los oficios Nos 20227207254101 de fecha 26 de marzo de 2022 y 20227209501981 de 20 de

⁷ Ver documento digital 04 fls. 11 -12.

⁸ Ver documento digital 06 fl.8

⁹ Ver documento digital 06 fl.22

¹⁰ Ver documento digital 06 fl.8

¹¹ Ver documento digital 06 fl.9

¹² Ver documento digital 06 fl.19

¹³ Ver documento digital 04 fl 21

abril de 2022, por medio de los cuales da respuesta a la petición de la actora, bajo los siguientes términos:

▪ **Oficio No 20227207254101 de fecha 26 de marzo de 2022**

(...)

Atendiendo a la petición, recibida el 16/03/2022 , relacionada con la indemnización administrativa por el hecho victimizante HOMICIDIO , la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en artículo 14 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que está en concordancia con la Ley Estatutaria 1755 de 2015, y bajo el contexto normativo de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual “se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones.” en los siguientes términos:

Para iniciar con el procedimiento, le informamos que es necesario agendar una cita para dar inicio al proceso de documentación, no obstante, desde el canal telefónico del Grupo de Servicio al Ciudadano de la Unidad para las Víctimas, no ha sido posible una comunicación con usted los números de contacto aportados por usted.

Por lo anterior y con el fin de poder atender su solicitud y posterior asignación de la cita, lo invitamos a actualizar sus datos de contacto, así como la información que reposa en el Registro Único de Víctimas – RUV a través de las diferentes estrategias y canales de atención no presenciales dispuestos por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas como los servicios de página web www.unidadvictimas.gov.co, correo electrónico unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co, líneas nacionales 018000911119, Bogotá 4261111; código 87305 para recepción de mensajes de texto.

Frente a su petición radicada, donde solicita se le otorgue certificación familiar sobre su estado en el Registro Único de Víctimas -RUV-, la Unidad para las víctimas se permite anexar dicha verificación.

Por otra parte, para la Entidad es importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información que reposa en el Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

(...)

▪ **Oficio No 20227209501981 de 20 de abril de 2022**

Informó a la actora que al analizar el caso y revisar las diferentes bases de gestión documental, requiere allegar los siguientes documentos:

- *Copia de documento de identidad de cada uno de los destinatarios (según la edad) cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad o registro civil de nacimiento.*
- *Dos declaraciones de personas distintas a familiares, en donde se declare bajo la gravedad de juramento que conoce a la persona fallecida o desaparecida, así también que informe sobre su estado civil y la existencia de hijos o no (este documento no requiere ser autenticado ante notario público) La declaración de terceros debe ser en base al estado civil de la víctima directa, debe tener huella y firma del declarante y adicionalmente datos de contacto del mismo.*
- *La declaración para acreditar la unión marital de hecho puede realizarse en las declaraciones de personas distintas a familiares en las condiciones del anexo Informativo para declaración de terceros, se deberá indicar el tiempo de convivencia mínimo de 2 años. Para pariente que asumió la manutención y crianza de la víctima directa, es necesario que la declaración sea realice ante notario y se indique dicha situación.*

Lo anterior, para llevar a cabo el proceso referente a la indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio de Álvaro Linares Soto Radicado 158443.

Indica que una vez, haya proporcionado los documentos relacionados al correo electrónico documentacion@unidadvictimas.gov.co, indicando el número del radicado del caso; se realizará la toma de solicitud de indemnización administrativa, y a partir de este momento la Unidad para las Víctimas contará con un término de ciento veinte 120 días hábiles para analizarla y tomar una decisión de fondo, sobre si es procedente o no el reconocimiento del derecho a la medida indemnizatoria.

Advierte que, de ser procedente la medida, pero no acreditarse alguna situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad previstas en el artículo 4 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo

de 2019 y primero de la Resolución 582 de 20211, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización.

En cuanto a su solicitud de fecha exacta y/o pago de la indemnización administrativa, manifiesta que esta se otorga una vez se encuentra culminado el proceso de documentación y se determine si procede o no el reconocimiento de la medida según lo establecido en la Resolución 1049 de 2019, por lo cual no es procedente acceder a esta pretensión.

Se encuentra que los actos administrativos en mención fueron remitidos al correo electrónico melinares@outlook.com, suministrado por la actora.

De lo expuesto, se puede concluir que, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, resolvió el derecho de petición presentado por la accionante, de manera clara, precisa y congruente y, remitido a su dirección de correo electrónico.

Es importante resaltar que, si bien la accionante no obtuvo una respuesta favorable a su petición en cuanto a una fecha cierta de pago de la indemnización administrativa, ello no conlleva a la vulneración de su derecho fundamental de petición, pues, en el oficio de respuesta se le informa, que no es posible indicar una fecha dado a que esta se otorga una vez se encuentra culminado el proceso de documentación y se determine si procede o no el reconocimiento de la medida según lo establecido en la Resolución 1049 de 2019.

Sin perjuicio de lo anterior, como la respuesta al derecho de petición fue entregada con posterioridad a la admisión de la tutela, en atención a lo señalado en la constitución, la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el caso de autos se tendrá que declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en lo que concierne al derecho fundamental de petición frente a la acción de tutela presentada por la señora **EMILIA LINARES SOTO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada, a la actora y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE¹⁴ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

¹⁴ Notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co; melinalinares@outlook.com

Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2022-00119

Accionante: Emilia Linares Soto

Accionado: Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV

Asunto: Sentencia

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b7a6b61318d1a2a32c51e9ab51d155faeabd9f6817328a8c2ce427d705e364**

Documento generado en 26/04/2022 02:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>